

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

31 JUL 2022

Expediente 1100131030232019 00234 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* del demandado José Ramón Jiménez Díaz y las personas indeterminadas, quien no formuló medio defensivo alguno por atender.
2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las 10:00 horas, de Enero 23, de 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

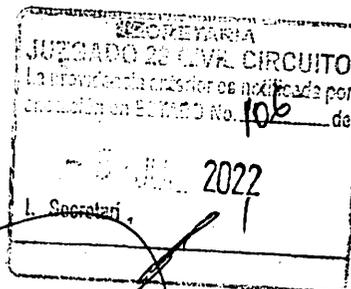
Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00316 00

Se resuelve la solicitud de nulidad que con base en la causal enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, eleva la parte ejecutada.

DE LA PETICION

En síntesis, se pide declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que en febrero 3 de 2022 libro mandamiento de pago de mínima cuantía contra los ejecutados, pues tal auto se les debió notificar bajo los apremios de los artículos 290 a 292 ejúsdem y no por estado como se allí se indicó, pues no se les permitió oportunidad para formular excepciones, lo que significa que no se cumplieron los requisitos procedimentales formales para notificarlos personalmente y por aviso conforme al artículo 291 y 292 del CGP, configurándose la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De tal petición se corrió traslado al extremo actor mediante auto de abril 29 de 2022, quien en término hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada se atisba a numeral 8o, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]*

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, para definir el asunto, es menester aclarar que dentro del asunto se está ahora adelantando ejecutivo a continuación, el que se rige por las pautas del artículo 306 del Estatuto Civil Procesal que dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”. (subrayado y negrita fuera del texto)

Con base en lo anterior se tiene que:

1. Dentro del asunto se emitió sentencia de instancia en septiembre 28 de 2019, revocada parcialmente por el tribunal superior del distrito judicial Bogotá en septiembre 6 de 2021.
2. Por auto de noviembre 5 de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Fl. 32 C-2).
3. Por ello, en enero 25 de 2022 se liquidaron las costas procesales, aprobándose el 26 de enero de 2022 (Fls. 600/601 y 603). – sin recurso alguno.
4. En enero 28 de 2022, solicitó el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) librar mandamiento de pago por las costas aprobadas (Fls. 1-2 C-3), el que se emitió en febrero 3 de 2022 (Fl. 4/5) auto notificado por estado a los aquí ejecutados.

De lo anterior se colige que para el caso en concreto (ejecución por costas procesales), aplicará lo dispuesto a inciso 1 del artículo 306 multicitado, **pues para que el acreedor pueda ejecutar la condena en costas**, deberá esperar a que aquellas se encuentren aprobadas y por ende, solo una vez ejecutoriada el auto que las apruebe, empezará a correr el término dispuesto en el inciso 2 del artículo en cita, como es el caso en concreto; por ello, se evidencia que el actor si cumplió con la carga de solicitar la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria

del auto que aprobó las costas procesales, razón por la que no se evidencia que se haya notificado indebidamente a los ejecutados, pues aquellos bajo los apremios del mentado artículo, se debían notificar por estado y no bajo las premisas de los artículos 290 a 292 ejusdem como lo pretende hacer ver su apoderado.

Es por ello que se despachará desfavorablemente la presente solicitud pues la parte interesada no podrá por este medio intentar revivir términos que por descuido dejo fenecer.

Así las cosas sin existir otro aspecto pendiente por definir, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734211a23c04ba52b329dae8c6476826c497864b79fb1c724ca58fc642e514cd**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00316 00**

Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal, y considerando que por auto de marzo 29 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)** contra **ALCIDES GARCIA** y **LUZ STELLA ORTIZ VARGAS**, (Fls.004), quienes se notificaron bajo los apremios del artículo 295 del código General del Proceso, tal como da cuenta la orden de apremio, sin que dentro del término concedido opusieran medio exceptivo alguno; adicionalmente, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense según lo estipula el artículo 366 idem, incluyendo **\$600.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9c98b3101979c262d051199d8ab21b58ca5d7a955b74e29d75214f9c6a4a0c**

Documento generado en 01/07/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

-1 JUL 2022

Expediente 1100131030232019 00368 00

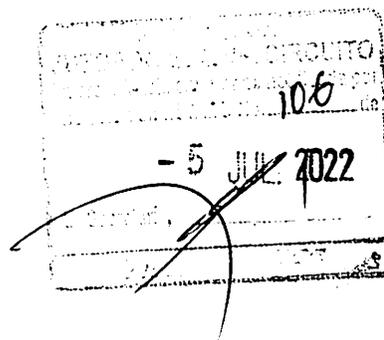
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el despacho comisorio No 006 de febrero 11 de 2022, devuelto por el juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad y debidamente diligenciado según consta a folios 255 a 257 del expediente, al que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 1 JUL. 2022

Expediente 1100131030232029 00669 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*fls 136 a 137*), sin que el demandado o indeterminados compareciera al proceso, se le designa curador *ad litem*, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA con C.C. No. 79.453.305 y T.P. No. 111.285 del C. S. de la J., dirección carrera 8 No 11 – 39 oficina 312 de esta ciudad, correo maoburgos_69@hotmail.com.

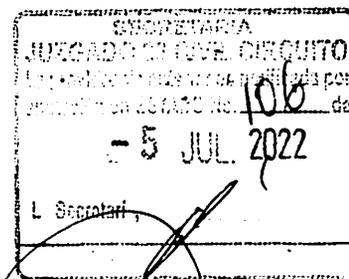
Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00317 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obren en autos las fotografías de las vallas instaladas por la parte actora en los predios de menor extensión de la carrera 48 B No 73 A-47 sur, transversal 49 G No 68 H-29 sur y carrera 48 F No 68 G-12 sur, objeto de pertenencia. (posc 39), los cuales deberán permanecer hasta el día de la inspección judicial que trata el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

2. En atención al escrito y documental vistos a folios 3 a 7 posición 40 del expediente digital, se reconoce personaría a Pablo Enrique Chaparro Avella para actuar como apoderado de los demandantes Luz Marina León, Alba Magnolia Espinosa Pinzón, Wendy Katherine y James Alberto Galeano Ardila, en los términos y para las facultades del poder conferido; no empece, respecto de Ignacio Moreno, no se reconoce personería, como quiera que el documento allegado no se encuentra suscrito por el aludido demandante y tampoco cumple las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

3. De cara a la solicitud del apoderado de la actora, por secretaria procédase a la actualización y expedición del oficio No 0477 visto a posición 32 del expediente. Póngase a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c893e70c3018a46fca2dffe56b81289f5493807cc514e7a8746268492835da**

Documento generado en 01/07/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00079 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 69 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096523a612f40a33a93692b359951aab1f0f7b0f514286ee9093dc7152bc33b0

Documento generado en 01/07/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00084 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 40 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d55fb6d1ceb73a41613d4e455d2462977a5aebadeb6d0ae9a01c3b7aa8245**

Documento generado en 01/07/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00481 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 30 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).
2. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por secretaría dese cumplimiento al inciso tercero de la parte resolutive del fallo que esta agencia judicial emitió en mayo 26 de 2022 (posc 18), para que se lleve a cabo la diligencia de restitución de los bienes objeto del leasing financiero 211160 base de esta acción, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, comisionando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL "o" al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef359eaa0f0e9ba2fe0304e7d6811363432784d15bc50cbffb2452714d1c7086**

Documento generado en 01/07/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00024 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 30 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e13eb3f7d6049531fdc6ee4eabfc8cda52ecfabd66775c94c4b6bfbdb7a787**

Documento generado en 01/07/2022 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00034 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 30 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN vista a posición 27 cuaderno principal respecto del demandado Guillermo León Pérez Medina, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

3. En atención al escrito y documental vista a foliatura 30 del expediente, se reconoce personaría a José Oliverio Ramos Varón para actuar como apoderado del ejecutado Guillermo León Pérez Medina, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770290ec84b9eb37f99045c54b71feadf56b0aac5f1f9e11f16fef35add2d6cf**

Documento generado en 01/07/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00173 00

Según lo prevén los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa (resolución de contrato) instaurada por LUIS GABRIEL LAVERDE RUSINQUE contra JUAN DAVID TARAZONA ORTEGA, la que tramitará como proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

2. Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. (*núm. 2 art. 590 lb.*)

3. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al profesional en derecho Víctor Armando Franco Blanco, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8342c882b9e4fc2a9dd999e8c6994821d8c4f232f5d5d53faaa86c1bb354e568

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Documento generado en 01/07/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00204 00**

se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárese el poder y escrito de demanda, indicando en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige**¹. (núm 1, art 82 del C.G del P).

SEGUNDO: Como quiera que **OLEODUCTO DEL CARIBE SAS – OLECAR** se liquidó con auto 400-003921 de mayo 13 de 2019 de la superintendencia de Sociedades, inscrito el 5 de julio de 2019 bajo el No. 00004250 del libro XIX, cancelándose a su vez la matrícula 02150379 en julio 5 de 2019², dirijase la demanda contra quien ostente actualmente los derechos de servidumbre sobre el bien objeto de expropiación.

Acredítese documentalmente la nueva vinculación.

TERCERO: A parte de lo anterior, indíquese con claridad quien ostenta actualmente los derechos de usufructo, ocupación y ejercicio permanente de la servidumbre legal de hidrocarburos que se le concedió mediante sentencia a la liquidada Olecar³ y el evento de considerarse que aquella pueda salir afectada con la decisión que se adopte en esta instancia, intégrese al contradictorio.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 ejusdem).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Esta JUEZ CIVIL CIRCUITO DE SINCELEJO

² téngase en cuenta que una sociedad **liquidada** no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-2015 Radicación: 2015-340-6-2506	
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2019-00236 DEL 10-09-2014 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GOVENAS	
VALOR ACTO: \$6.059.000	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0358 SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS OCUPACION Y EJERCICIO PERMANENTE DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS SOBRE LA FAJA DE TERRENO DE 46 METROS DE LARGO Y 25 METROS DE ANCHO, CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 08-09-2014	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: AVILA RAMOS EMPERATRIZ	CC# 42300069 X
A: OLEODUCTO DEL CARIBE S. A. S -OLEOCAR	NIT# 9004714996

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a32da751de5040570809de6493400244bb7ef7f8ad5243c503b3eec7f5cf72**

Documento generado en 01/07/2022 04:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**